

- ella en los términos prevenidos en los artículos 1670 á 1683. V. DEPONENTE en el art. **2700**
- Depositario.** Cuando descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente. Art. **2701**
- Cuando no se ha estipulado tiempo, puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que lo avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa. Artículo **2702**
- El deponente está obligado á indemnizarle de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido. V. DEPONENTE en el art. **2703**
- No puede retener la cosa aun cuando al pedírsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito. Art. **2704**
- Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente. Art. **2705**
- Deposito.** Debe hacerse el de la mujer si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido lo pidiera al admitirse la demanda de divorcio ó antes si hubiere urgencia. V. DIVORCIO en el art. **266**
- La casa en que debe hacerse al admitirse la demanda de divorcio, será designada por el juez. V. DIVORCIO en el artículo **266**
- El de la mujer al admitirse la demanda de divorcio no se hará sino á su solicitud, si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en ella. V. DIVORCIO en el art. **266**
- Deberá constituirse en él la cosa que se litiga entre dos poseedores, cuyas posesiones sean dudosas. V. POSESION en el artículo **958**
- El de la deuda en los casos de consignación deberá decretarse por el juez oyendo sumariamente al acreedor. V. DEUDOR en el art. **1676**
- Si el acreedor fuere conocido (en el caso de consignación) pero dudosos sus derechos, podrá hacerse con citación del inte-

- resado á fin de que justifique sus derechos. V. ACREEDOR en el art. **1677**
- Deposito.** En los casos de consignación pone la cosa á riesgo del acreedor. Art. **1679**
- Puede retirarse de él la cosa depositada en virtud de la consignación, mientras el acreedor no acepte esta ó no se pronuncie sentencia sobre ella. V. ACREEDOR en el art. **1681**
- Despues de pronunciada la sentencia, el deudor no puede retirar de él la cosa sino con consentimiento del acreedor. V. ACREEDOR en el art. **1682**
- La deuda que fuere de cosa puesta en él no puede compensarse por ministerio de la ley. V. COMPENSACION en el artículo **1691**
- Debe hacerse de la cantidad que tenga que recibir alguno mientras que constituye la fianza en el caso de que esté obligado á darla. V. FIANZA en el art. **1839**
- En general, es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella. Artículo **2663**
- Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro. Art. **2664**
- Es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificación. Art. **2665**
- Será obligación del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada. Art. **2666**
- La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligación de probar la realidad de este ó la adulteración que alegue haberse hecho en él. Art. **2667**
- El depositario que fuere convencido de haberlo negado ó adulterado, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad. Artículo **2668**
- Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar. Art. **2669**
- La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario. Art. **2670**

- Deposito.** El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato, mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación. Art. **2671**
- Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé. Art. **2672**
- Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mutuo, comodato, uso ó usufructo. Art. **2679**
- Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado. Art. **2680**
- Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede lo extrae ó lo descubre, queda obligado á reponerlo, y es además responsable de los daños y perjuicios. Art. **2681**
- El depositario quedará libre de responsabilidad si el descubrimiento ó la extracción se hubiere hecho sin culpa suya. Artículo **2682**
- La culpa se presume, mientras no se prueba lo contrario. Art. **2683**
- Si consiste en dinero, el depositario debe pagar interes de las cantidades de que haya dispuesto, desde el dia en que lo hubiere hecho. Art. **2684**
- Tambien pagará interes el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora. Art. **2685**
- El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla. Art. **2686**
- Si despues de constituido, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á este ó á la autoridad competente con la reserva debida. Art. **2687**
- Si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna. Art. **2688**

- Deposito.** Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo consentimiento de todos; á no ser que al constituirse el depósito, se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes. Art. **2689**
- El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondía. Art. **2690**
- El hecho á nombre de algun incapaz de contraer, por su representante legítimo, será restituido al que lo constituyó, ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaración judicial. Artículo **2691**
- Si el deponente pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz. Artículo **2692**
- El hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituido á la persona que representaba, si despues ha cesado la representación que tenia. Art. **2693**
- Se entregará en el lugar convenido. Art. **2694**
- Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada. Art. **2695**
- En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente. Art. **2696**
- El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y este no hubiere llegado. Art. **2697**
- Deben hacerlo en manos de un tercero el comprador y el vendedor, si ocurre duda sobre cuál de ellos deberá hacer primero la entrega. V. PAGO en el art. . **3027**
- Deposito irregular.** El contrato llamado hasta hoy así que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo cobrando entre tanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interes, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se im-

- ponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mutuo con interes, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca. Artículo..... **2673**
- Depósito irregular.** El contrato que hasta hoy se ha llamado así y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo, y se regirán por las disposiciones relativas de este título. (V. CENSO CONSIGNATIVO.) Artículo..... **3213**
- Depósito oculto.** El de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos cuya legítima procedencia no conste, se reputa tesoro. V. TESORO en el art..... **865**
- Derecho de acrecer.** La donación hecha á varias personas conjuntamente, no lo produce á favor de estas, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso. Art..... **2739**
- Es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debia corresponder á otro heredero. Art..... **3914**
- Para que en las herencias por testamento tenga lugar se requiere:
- 1º Que dos ó mas sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes:
- 2º Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla. Art..... **3915**
- No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alcuota, no fijan esta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer. Art..... **3916**
- Si la falta del coheredero acaece despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar á él, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3922. Art..... **3917**
- Si los herederos son forzosos, solo tiene lugar cuando la parte de libre disposición se deja á dos ó mas de ellos ó á alguno de ellos y á un extraño. Art..... **3918**

- Derecho de acrecer.** La mejora que se deja á un solo heredero forzoso, ó á varios sin el requisito que se exige en la fracción 1ª del art. 3915, acrece á los demás coherederos. Art..... **3919**
- Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia. Art. **3920**
- Los herederos solo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia, á no ser que sean herederos forzosos. Art..... **3921**
- Cuando conforme á la ley deba tener lugar entre los llamados conjuntamente á á un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aunque haya estado en posesion de su parte de usufructo. Art..... **3922**
- Lo dispuesto en los arts. 3915, 3916, 3917, 3920, 3921 y 3922, se observará igualmente en los legados. Art.... **3923**
- Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción 1ª del art. 3915, pero sí en alguno de los señalados en la fracción 2ª, el legado acrecerá á los herederos. Art..... **3924**
- El testador puede prohibirlo ó modificarlo como quiera, salvas las legítimas. Art..... **3925**
- En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los arts. 3848, 3849 y 3851 (V. HERENCIA LEGÍTIMA en dichos artículos). Art..... **3926**
- Derecho de prenda.** V. PRENDA.
- Derecho de representacion.** Es el que corresponde á los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendria si viviera ó hubiera podido heredar. Art..... **3852**
- Tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente. Art..... **3853**
- En la línea transversal solo tendrá lugar en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean estos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto. Art..... **3854**
- Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que deba corresponder á aquella. Artículo..... **3856**

- Derecho de representacion.** Se puede representar á aquel cuya sucesion se ha repudiado, mas no á aquel de cuya sucesion ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante. Art. **3857**
- Entre personas vivas no tiene lugar sino en los casos de desheredación ó incapacidad. Art..... **3859**
- Los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan de él, sino cuando son legítimos ó legitimados. Art. **3864**
- Los hijos de los medios hermanos gozarán de él, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos ya concurren con sus tíos. Art..... **3881**
- Las reglas dadas para la particion de la herencia principal se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representacion. Art.... **4109**
- Derecho de testar.** V. TESTAMENTO.
- Derecho del tanto.** Lo tienen los socios juntos y cada uno de por sí respecto de la enajenacion que alguno de ellos haga de su accion en la sociedad por acciones. V. SOCIEDAD en el art..... **2430**
- En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso de él, les competirá en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será el de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene. Art..... **2431**
- Lo disfrutan los socios en la aparcería de ganados, en el caso de venta de los animales antes de terminar la sociedad. V. APARCERÍA DE GANADOS en el art. **2473**
- Lo tienen los copropietarios de cosa indivisible. V. COMPRAVENTA en el artículo..... **2973**
- Lo tienen en su respectivo caso el dueño directo y el enfitéuta. V. CENSO ENFITÉUTICO en el art..... **3274**
- El que intente la enajenacion, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta dias contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requerente enajenar libremente su derecho. Art..... **3275**
- Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo. Artículo..... **3276**

- Derecho del tanto.** Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial; y si pregonado el predio no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicacion en los términos establecidos en el Código de procedimientos. Artículo..... **3277**
- Si el enfitéuta no cumple con lo dispuesto en el art. 3275 la enajenacion es nula, y el dueño puede recobrar el predio por comiso. Art..... **3278**
- Si el que faltó á lo prevenido en el citado artículo 3275 fué el dueño, el enfitéuta no tendrá derecho para reivindicar el predio; pero sí para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la pretericion. Art..... **3279**
- El enfitéuta entablará su demanda contra el dueño, si este solo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la pretericion. Artículo..... **3280**
- Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfitéusis, no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos. Artículo..... **3281**
- Lo tienen los coherederos para comprar la parte de la herencia que un heredero ó legatario tratan de vender. V. HEREDERO ó LEGATARIO en el art..... **4107**
- El derecho concedido en el artículo anterior cesa si la enajenacion se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donacion. Art..... **4108**
- Derecho litigioso.** El seguro de él no obligará al asegurador sino despues que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía. V. SEGUROS en el art..... **2886**
- Tampoco está obligado el asegurador si el asegurado termina el pleito por transaccion. Art..... **2887**
- Derechos litigiosos.** Estos y los créditos del mismo carácter, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdiccion de los funcionarios referidos. Art..... **1737**

Derechos litigiosos. La cesion hecha en contravencion á lo dispuesto en el anterior artículo, será nula de pleno derecho. Artículo..... **1738**

— La venta de cosa ó derechos litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la eviccion quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude. Art. . . **2962**

Derecho público. Las leyes en que se interesa no pueden alterarse por convenio entre particulares. V. LEYES en el art. . . **16**

Derecho revocable. La servidumbre constituida en virtud de él, se extingue cuando sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel derecho. V. SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS en el art. . . . **1157**

Derechos de familia. Cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de ellos conforme al Código penal, tendrá lugar la separacion de bienes por sentencia judicial. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2220**

Derechos reales. Solo sobre los constituidos en bienes inmuebles ó sobre estos puede recaer la hipoteca. V. HIPOTECA en el art. **1942**

— La hipoteca constituida sobre ellos solo durará mientras estos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará este obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfaccion del acreedor, y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios. Art. **1950**

Derechos y acciones. Los que tienen por objeto cantidades exigibles ó cosas muebles, son bienes muebles. V. BIENES MUEBLES en el art. **786**

Derechos y acciones reales. Se prescriben en veinte años habiendo buena fé, y en treinta si no la hay, salvo lo dispuesto en el art. 1176 (V. COSA POSEIDA en dicho artículo). V. PRESCRIPCION en el artículo. **1195**

Derechos y obligaciones. Los del usufructuario y del propietario se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo. Art. **972**

— Los de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condicion—en

los casos de contrato condicional—pasarán á sus herederos. Art. **1453**

Derechos y obligaciones. Los que resultan de los contratos pueden ser trasmitidos entre vivos y por sucesion, si no son puramente personales por su naturaleza por efecto del mismo contrato ó por disposicion de la ley. Art. **1536**

— Los que resulten del préstamo son transmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo. Art. **2787**

Desagüe. Están obligados á permitirlo los dueños de los predios circunvecinos por entre sus mismos predios, al predio rústico ó urbano enclavado entre ellos sin comunicacion directa con algun camino, canal ó calle públicos. V. PREDIO RUSTICO ó URBANO en el art. **1134**

Desahucio. No se necesita para terminar el arrendamiento, cuando se ha señalado tiempo. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3135**

— Tampoco se necesita vencido el término de tres años señalado á los arrendamientos sin tiempo fijo. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3168**

Desastre. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieron en uno mismo, ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado. Art. **3370**

Desempeño ó redencion. Serán de cuenta de la herencia, si la cosa legada estuviere dada en prenda ó hipoteca. V. COSA LEGADA en el art. **3554**

Descendientes. Los mas próximos en grado están obligados á falta ó por imposibilidad de los hijos á dar alimentos á los padres. V. ALIMENTOS en el art. **219**

— Aprovecha la legitimacion á los del hijo legitimado. V. LEGITIMACION en el artículo. **362**

— Los ausentes serán representados por sus ascendientes. V. CÓNYUGE AUSENTE en el art. **704**

— Aquellos de cuyos bienes fueren meros administradores los padres ó ascendientes, tienen derecho de pedir que se constituya hipoteca sobre los bienes de estos para garantizar la conservacion y devolucion de aque-

llos. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo. **2000**

Descendientes. La legítima de los legítimos ó legitimados consiste en cuatro quintas partes de los bienes. V. LEGÍTIMA en el artículo. **3463**

— La legítima de los de segundo ó ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representen; observándose respecto de los descendientes de los hijos legítimos lo dispuesto en el artículo 3864. V. LEGÍTIMA en el art. . . . **3467**

— Son causas legítimas para su desheredacion las contenidas en las fracciones 1ª, 2ª, 6ª, 7ª y 10ª del artículo 3428 (V. INCAPACES DE HEREDAR en dicho artículo) y además las siguientes:

1ª Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda:

2ª Haber contraido matrimonio contra lo prevenido en los artículos 165 y 166 (V. MATRIMONIO en dichos artículos), á no ser que el disenso del ascendiente se haya suplido conforme al artículo 173 (V. MATRIMONIO en dicho artículo).

3ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion. Art. **3646**

— Es causa legítima para su desheredacion, que haya sido condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á su ascendiente, á los padres, ó hijos ó cónyuge de este, (fraccion 1ª del artículo 3428). V. DESHEREDACION en el art. **3646**

— Tambien es causa justa que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge (fraccion 2ª del art. 3428). V. DESHEREDACION en el art. . . . **3646**

— Tambien lo es que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio (fraccion 6ª del art. 3428). V. DESHEREDACION en el art. **3646**

— Tambien lo es que usare violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento (fraccion 7ª del ar-

tículo 3428). V. DESHEREDACION en el art. **3646**

Descendientes. Tambien lo es que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á este ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos (fraccion 10ª del art. 3428). V. DESHEREDACION en el artículo. **3646**

— A estos, á los ascendientes y al cónyuge que sobrevive se concede en primer lugar la sucesion legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3844**

— Faltando estos y los ascendientes, se concede la sucesion legítima en segundo lugar á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3844**

— Faltando estos, los ascendientes, los hermanos y el cónyuge, se concede la sucesion legítima á los parientes colaterales dentro del 8º grado. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3844**

— Si solo quedaren de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de estas hubiere varios herederos, la porcion que á ella corresponda se dividirá por partes iguales. Art. **3861**

— Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. Art. **3862**

— Los de los hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representacion, sino cuando son legítimos ó legitimados. Artículo. **3864**

— A falta de ellos sucederán el padre y la madre por partes iguales. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3868**

Descendientes legítimos. Cuando concurren con ilegítimos ó unos ú otros con ascendientes, la division se hará en los términos prevenidos en los artículos 3464, 3465, 3466 y 3470 á 3477 (1) sobre el total líquido de la herencia. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3865**

Desconocimiento. El de un hijo de parte del marido ó de sus herederos se hará por

1 V. Legítima en los artículos 3464 á 3466, y Ascendientes en los 3470 á 3477.